

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Rodríguez Vela, en nombre y representación de Electrónicos Rodríguez Vela, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente GR-76/03-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Eduardo Rodríguez Vela en nombre y representación de «Electrónicos Rodríguez Vela, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento sancionador núm. SE-76/03-M tramitado en instancia se fundamenta en el Acta-denuncia, efectuada con fecha 12 de mayo de 2003 por funcionarios del Área de Juego de la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, por comprobación de los agentes que en el establecimiento público denominado "Bar Las Perlas" sito en C/ Ermita Nueva, 32 de la localidad de Guadix (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina recreativa, Tipo B, modelo Astra Lucky Strike, serie 01-771, careciendo de la autorización de explotación para el local donde estaba instalada, e incorporando la matrícula GR010865, correspondiente a la máquina tipo B, modelo New Orleans, serie 98-467, y por lo tanto cometándose una infracción a la vigente Ley 2/86, de 19 de abril, sobre Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 491/1996, el 19 de noviembre de 1996.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución con por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se imponía a la mercantil recurrente dos multas: una de 4.508 €, por carecer de matrícula y 602 €, por utilizar la autorización administrativa en una máquina distinta de la autorizada, lo que hace un total de 5.110 €, y accesorias de comiso de la máquina precintada, por unos hechos que constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril y artículos 23 y 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado

por Decreto 491/1996, el 19 de noviembre de 1996, tipificada como infracción grave en los artículos 29.1 y 5 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Tercero. Notificada la resolución, la mercantil interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada cuyas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que se trataba de un error, ya que no tendría sentido poner los documentos de una máquina dada de alta a otras que en ese momento no lo estaba.
- Que se tenga esta circunstancia a la hora de graduar la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19.7.2004), para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

II

Siguiendo la línea argumental de la mercantil recurrente, hemos de estimar en parte los criterios que recoge en la última parte del recurso de alzada, -como así también lo determina el informe que nos traslada la Delegación del Gobierno en Granada- ya que existen ciertamente unas circunstancias atenuantes de la acción cometida que hacen expresamente imponer una determinada sanción de acuerdo con dichos elementos, y de acuerdo con al Instrucción 1/01-MR, de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego. Dicha conducta, el haber dado de baja la máquina sancionada, deber ser considerado suficiente para rebajar la sanción impuesta, ya que de conformidad con el principio de proporcionalidad, la Administración al poder imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (SS.T.S. de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras).

De este modo, aunque el órgano administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985), por lo que en el caso nos ocupa, hemos de tener en cuenta diversos criterios de graduación.

Por lo cual vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Eduardo Rodríguez Vela, en representación de "Electrónicos Rodríguez Vela, S.L.", reduciendo la cuantía de la sanción a un total de 2.102 €, -1.500 euros, como responsable de una infracción a lo dispuesto en los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 21, 22, 23, 24, 26 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada con el carácter de grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril y artículo 53.1 de dicho Reglamento, y 602 euros como responsable de una infracción, tipificada con el carácter de grave en el artículo 29.5 de la citada Ley-, y graduando la sanción conforme lo dispuesto en el artículo 31.7 de la citada Ley y artículo 131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y la Instrucción 1/01-MR, siendo los criterios de graduación los siguientes:

- El error en la documentación incorporada en la máquina.
- La máquina -objeto del expediente- aunque no fue legalizada su situación por la empresa operadora durante la sustanciación del expediente sancionador, fue dada de baja por la empresa, por lo que ha tenido una escasa repercusión económica en la citada empresa, por lo que dicha circunstancia hay que tenerla en cuenta para graduar la correspondiente sanción administrativa.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 30.6.2004), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Soriano Carretero y don María Gutiérrez Mariscal contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba, recaída en el expediente 258/03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a los recurrentes don Francisco Soriano Carretero y doña María Gutiérrez Mariscal de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 1 de diciembre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Francisco Soriano Carretero y doña Antonio Gutiérrez Mariscal por carecer en la carpintería de la que son titulares de libro de hojas de reclamaciones.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 28 de enero de 2004 dictó resolución por la que se le impone a don Francisco Soriano Carretero y a doña María Gutiérrez Mariscal una sanción de 450 euros por infracción a los artículos 4.2 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de consumidores y usuarios de Andalucía, 2.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, tipificada en los artículos 34.10 de la citada Ley Estatal y 3.3.6 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificadas las resoluciones el 30 de enero, los interesados interponen el 27 de febrero sendos recursos de alzada de contenido idéntico -que se acumulan en la presente resolución al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por su íntima conexión-, que basan en que no son ciertos los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El presente procedimiento tiene su origen en un acta de la Policía Local de Córdoba (folio 19 bis del expediente) en el que los agentes hacen constar que la carpintería carecía de libro de hojas de reclamaciones y el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El artículo 2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía establece que todos los establecimientos o centros que comercialicen bienes y productos o presten servicios en Andalucía, deberán tener